



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 20/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00886	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JORGE LUIS - SANTACRUZ RODRIGUEZ	Auto ordena agregar memorial y no al expediente y no tiene en cuenta excepción	19/11/2020
5200141 89002 2017 00760	Ejecutivo Singular	ELIDA OLIVA ORTEGA ORTEGA vs DAYRA RUBIO LÓPEZ	Auto niega solicitud de decretar desistimiento tácito	19/11/2020
5200141 89002 2018 00152	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JORGE ACOSTA BETANCOURTH	Designa nuevo curador ad-litem	19/11/2020
5200141 89002 2019 00580	Ejecutivo Singular	MAQUINAGRO S.A. vs LUIS FERNANDO DELGADO CHAGUEZA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	19/11/2020
5200141 89002 2020 00067	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs CLAUDIA CRISTINA - CERON RICAURTE	Auto niega emplazamiento ordena oficiar	19/11/2020
5200141 89002 2020 00104	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DEBORA JOHANA DORADO C	Auto ordena agregar memorial contestación al expediente	19/11/2020
5200141 89002 2020 00128	Ejecutivo Singular	MARISOL - ARCE QUIROZ vs GROUP INTEGRAL MULTISERVICES SAS	Traslado excepciones de mérito y reconoce personería	19/11/2020
5200141 89002 2020 00181	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO RIVERA PATIÑO vs LUIS ANTIDIO AZAIN MORENO	Auto niega terminación	19/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de 19 de octubre de 2020. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00580-00
Demandante:	Maquinagro S.A
Demandado:	Luis Fernando Delgado Chagueza

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado CRISTHIAN ANDRÉS GÓMEZ DEL CASTILLO, en su calidad de apoderado de la parte ejecutante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el ejecutado LUIS FERNANDO DELGADO CHAGUEZA, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, conforme a la solicitud allegada por el apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00580-00, propuesto por MAQUINAGRO S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS

FERNANDO DELGADO CHAGUEZA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS FERNANDO DELGADO CHAGUEZA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-100607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 y comunicada con oficio JSPC N° 0037-2020 calendado 17 de enero de 2020.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a oficiar al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio N° 0029-2020 no fue retirado por la parte interesada.

TERCERO.- En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

CUARTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada LUIS FERNANDO DELGADO CHAGUEZA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la demandada DAYRA ELENA RUBIO LOPEZ, solicita que se decrete el desistimiento tácito y se realice a su favor la devolución de todos los títulos constituidos por cuenta de este asunto. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00760
Demandante:	Elida Oliva Ortega
Demandado:	Dayra Elena Rubio López

SIN LUGAR A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

La señora DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, en calidad de demandada en el presente proceso, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita que se decrete el desistimiento tácito y se realice a su favor la devolución de todos los títulos constituidos por cuenta de este asunto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)” (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que la última actuación que obra en el expediente corresponde al auto de fecha 06 de julio de 2020, que efectivamente fue publicado en estados electrónicos del Juzgado al día siguiente, así como también reposa en el expediente el oficio 1430.3/240 -2020, remitido por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, respecto de la materialización de la medida cautelar decretada en su momento.

Expuesto lo anterior, es claro que lo solicitado no se ajusta al precepto legal en cita, razón por la cual se despachará desfavorablemente lo pedido.

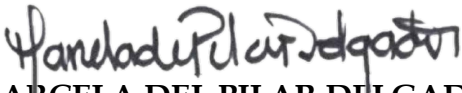
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - DENEGAR la solicitud tendiente a la devolución de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador designado allega escrito, argumentando que en la actualidad se encuentra desempeñando un cargo público, por lo cual no le es posible ejercer el cargo encomendado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00152-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jorge Francisco Acosta Betancourt

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

El profesional del derecho ANDRÉS ERASO BURBANO, allega escrito informando que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios al Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), teniendo a su cargo 546 asuntos, de los cuales 497 se encuentran asignados a través del sistema BIZAGI y los 49 restantes por el sistema SADE NET; adicionalmente pone de presente que actualmente se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.; motivos que le impiden ejercer el cargo de Curador ad litem.

En consideración a lo anterior y una vez revisada la documentación adjunta a su escrito, se tiene que el profesional del derecho alega una justa causa que le impide cumplir con las funciones derivadas de la designación como Curador realizada por esta Judicatura; razón por la que se aceptará su justificación y por ende se despachara favorablemente lo pedido.

Estando, así las cosas, resulta procedente relevar de su cargo al abogado ANDRÉS ERASO BURBANO y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem del ejecutado JORGE FRANCISCO ACOSTA BETANCOURT, al profesional del derecho GERMAN DARIO DAZA GORDILLO

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR como Curador Ad-litem del ejecutado JORGE FRANCISCO ACOSTA BETANCOURT, al abogado ANDRÉS ERASO BURBANO.

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM del señor JORGE FRANCISCO ACOSTA BETANCOURT, al abogado GERMAN DARIO DAZA GORDILLO, quien puede ser ubicado en la Carrera 16 No. 21-72 B/ Navarrete, Contacto: 7376001 – 3187943610, correo electrónico: gdariodaza@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 19 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento de la demandada CLAUDIA CRISTINA CERON RICAURTE

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00067-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Claudia Cristina Cerón Ricaurte

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA OFICIAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa las comunicaciones para efectos de notificación en las dos direcciones conocidas al interior del proceso con las anotaciones “TRASLADO” y “LA DIRECCIÓN CORRESPONDE AL BANCO PINCHINCHA, LA PERSONA QUE ATIENDE MANIFIESTA QUE LA DESTINATARIA SE ENCUENTRA EN INCAPACIDAD HACE DOS AÑOS, POR ESO NO RECIBEN CORRESPONDENCIA”. Respectivamente.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Descendiendo al asunto de marras se tiene que, al encontrarse vinculada la demandada con el Banco Pichincha, pero con incapacidad hace ya un tiempo considerable, se presume que el empleador tiene conocimiento de la dirección, celular y/o correo electrónico de la señora CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE. Se advierte además que en el titulo valor se avizora el abonado celular de la ejecutada, no obstante, se observa un poco ilegible; motivo por el que una vez suministrada la información referida, sería posible aclarar el número para efectos de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de

2020, que a la letra reza: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - OFICIAR al BANCO PICHINCHA sucursal Pasto, para que a la mayor brevedad posible se sirva suministrar la dirección, celular y/o correo electrónico de la señora CLAUDIA CRISTINA CERÓN RICAURTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 30741715, en razón de su vinculación laboral con la entidad financiera, actualmente incapacitada; para efectos de notificación.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, solicitando el reconocimiento oficioso de excepciones.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00886-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jorge Luis Santacruz Rodríguez

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado, ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, en el cual manifiesta que propone la excepción “innominada” frente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, no presenta los hechos que fundamentan su excepción, ni se solicitan pruebas para su demostración.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)”.

Así las cosas, siendo que la oposición no se ajusta al precepto legal en cita, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del mismo Estatuto Procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado JORGE LUIS SANTACRUZ RODRÍGUEZ, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curadora Ad-litem de la parte ejecutada, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado ANDRES BUCHELI NARANJO, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y la entrega de títulos. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00181-00
Demandante:	Jorge Armando Rivera Patiño.
Demandado:	Luís Antidio Azain Moreno y José Gabriel Urbina Villota

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El abogado ANDRES BUCHELI NARANJO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido por los descuentos efectuados al señor LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO, quien coadyuva la petición.

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha no se han constituido títulos judiciales por cuenta del ejecutado LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO; motivos más que suficientes para denegar lo pedido.

Ahora bien, respecto a la notificación por conducta concluyente que invoca el apoderado demandante en su escrito, mismo que también lo suscribe el demandado precitado; ha de tenerse en cuenta que los señores LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO Y JOSÉ GABRIEL URBINA VILLOTA, se entienden notificados a través de su apoderado judicial LIPCIO OMAR SALCEDO GUERRÓN, desde el día 27 de octubre de 2020, tal y como consta en el expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: SIN LUGAR a considerar notificado por conducta concluyente al señor LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO, porque el demandado ya se encuentra notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 19 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones y adicionalmente se allega memorial poder

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00128-00
Demandante:	Marisol Arce Quiroz
Demandado:	Group Integral Multiservices S.A.S y otro.

**ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y RECONOCE
PERSONERÍA**

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la parte demandada, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el día 11 de noviembre de 2020; en consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

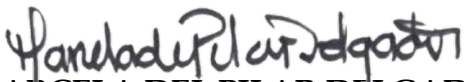
RESUELVE

PRIMERO. - Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, dese TRASLADO a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado DARIO ALBERTO ERAZO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.326.659, expedida en Tangua (N); portador de la T. P. No. 340.893 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada GROUP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S y

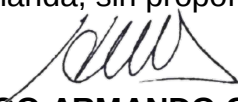
WILSON ANDRES FIGUEROA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 18 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la señora DEBORA JOHANA DORADO CABREJA, dentro del término legal presentó contestación de la demanda, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00104-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Débora Johana Dorado Cabreja

AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la señora DEBORA JOHANA DORADO CABREJA, ha contestado la demandada mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el día 11 de noviembre de 2020, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la parte ejecutada, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por la ejecutada DEBORA JOHANA DORADO CABREJA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señora DÉBORA JOHANA DORADO CABREJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.593.110, para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

